

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No. 2011-00057

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte.

Ingresa al Despacho el presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA con dos escritos, el primero suscrito por el señor **JORGE MARTINEZ PINTO**, demandante dentro de este proceso, en el que solicita al Despacho, se le informe el estado del proceso, ya que a la fecha el beneficiario de la cuota que le están descontando por nómina de pensión de CREMIL, ya tiene 25 años de edad y le siguen realizando dicho descuento. Así mismo peticiona que se ordene el cese de descuentos a favor de JUAN SEBASTIAN MARTINEZ DIAZ, por haber cumplido ya la edad legal para ser beneficiario de alimentos. El segundo escrito suscrito por el señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ DIAZ, en que peticiona se le exonere de la cuota alimentaria que recibe del señor JORGE MARTINEZ PINTO, la cual fue impuesta por este Juzgado.

Según constancia secretarial el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Convención, hoy Juzgado Promiscuo Municipal, profirió sentencia dentro del proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesta por la aquí demandada como representante de su hijo JUAN SEBASTIAN MARTINEZ DIAZ contra el señor JORGE MARTINEZ PINTO, fijándose la suma de dinero equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario que devenga este último como militar en retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, luego de las deducciones de Ley, descuento que aún se vienen realizando. Así mismo el último proceso que se tramitó y es el que nos ocupa, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda propuesta por el memorialista en lo que tiene que ver con la **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** impuesta a favor del señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ DIAZ, según se manifestó en la reanudación de la diligencia de audiencia realizada el día 25 de Abril de 2012, en el que se reguló la cuota alimentaria al diez por ciento (10%) del salario mensual que devenga el demandante.

Observando el acuerdo presentado por los antes mencionados, se tiene que se ajusta a derecho, por lo que el Despacho procederá a impartirle su aprobación en los términos expuestos en cada uno de sus numerales y habida cuenta que en la actualidad se están haciendo los respectivos descuentos por concepto de cuota alimentaria conforme quedó anotado en la sentencia adiada el 25 de Abril de 2022, dineros que son consignados a la cuenta que para tal efecto abrió la señora LUZ MARINA DIAZ RODRIGUEZ, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y en razón de este proceso., como consta en el informe rendido por la secretaria, se ordenará oficiar al señor Pagador de la Caja de Retiro de las FF.MM con sede en Bogotá, con el fin de que abstenga de realizar los descuentos conforme se ordenó en sentencia adiada el veinticinco (25) de Abril de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el acuerdo al que han llegado las partes en este asunto, consistente en **EXONERAR** al señor **JORGE MARTINEZ PINTO** de la cuota que venía suministrando a favor de su hijo **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ DIAZ**, impuesta en este proceso en reanudación de diligencia de audiencia calendada el 25 de Abril de 2012

SEGUNDO: **OFICAR** al señor Pagador o a quien haga sus veces de la Caja de Retiro de las FF.MM., con sede en Bogotá, comunicándole lo ´resuelto en este auto. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: **HACER** las anotaciones en los libros que para tal efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Constatado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el sentir del memorialista es revocar el poder conferido a los profesionales del derecho dentro del presente asunto, se procederá a ello, respecto del Doctor JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA, como apoderado especial principal.

De otra parte, en virtud del memorial poder allegado a favor de la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, visto a folio 61 del expediente, se reconocerá personería en tal sentido.

Lo anterior, conforme al contenido de los artículos 75 y 76 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el poder otorgado al Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA, como apoderado especial principal.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 284.887 del C.S. J. como apoderada principal de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO
RAD- 2014-00099

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el apoderado especial del actor, presenta la liquidación del crédito del título valor pagaré número 155052982 base de recaudo en la presente ejecución.

Al examinar el expediente, se advierte que mediante auto del doce de Mayo de dos mil dieciséis, el Despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, el cual fue debidamente notificado por estado el catorce de Mayo de ese mismo año, sin que fuera objeto de recurso alguno, por tanto se encuentra en firme y con auto del veintinueve de Mayo de dos mil dieciocho se abstuvo de arle trámite a la liquidación nuevamente presentada por el memorialista vista a folio 71 y 72 del presente paginario.

El inciso 2° del Art. 440 del C.G.P., preceptúa: " Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará (...) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por su parte, el numeral 1° del Art. 446 del C.G.P. reza: De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Ahora, claramente se advierte que la liquidación de crédito presentada, vista a folio 75 fue presentada sin tener en cuenta que hay una liquidación de crédito en firme con corte al 30 de Septiembre de 2015, contraviniendo la norma antes transcrita, donde se dispone que para actualizar el crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme, lo que significa que los intereses moratorios se deben liquidar es a partir del 1° de Octubre de 2015

En razón de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación de crédito presentada, por no estar ordenada la liquidación adicional del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

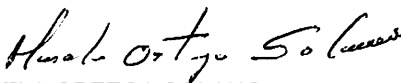

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2017-00044

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió vía correo electrónico del endosatario en procuración de la parte actora, la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 18 de Diciembre de 2020


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.**

Convención, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el endosatario en procuración de CREDISERVIR contra los señores **LUIS FERNANDO GAMBIN QUINTANA** y **CLAUDIA CRISTINA TORRES ORTEGA**, con un escrito suscrito por el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA y **LUIS FERNANDO GAMBOIN QUINTANA**, en el que solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

Para resolver la anterior solicitud, nos referimos al Art. 161 del C.G.P., en el numeral 2 que establece "cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado fuera del texto)

La norma que se acaba de transcribir es clara cuando consagra que la suspensión del proceso procede cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, pero en este evento, no tuvo ocurrencia, habida cuenta que la petición solo está suscrita por el endosatario en procuración de **CREDISERVIR** y el señor **LUIS FERNANDO GAMBIN QUINTANA**, cuando el extremo pasivo está conformado por el último de los nombrados y la señora **CLAUDIA CRISTINA TORRES ORTEGA**, lo que traduce que la solicitud no está suscrita por todas las partes, como lo exige la norma.

El Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, edición 2019, sobre este tópico indica "en el raro caso de que la solicitud no se ajuste a la ley porque no proviene la solicitud de todos aquellos que deben darle, el juez puede dictar providencia negando la misma, pero salvo esta responsabilidad no existe otra para negar lo acordado" (Pág.1020).

En razón de no haberse satisfecho las exigencias legales, no se accederá a la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el memorialista, por lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez


ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. No. 2017-00072

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte.

Ingresa al Despacho el presente paginario con dos escritos suscritos por la apoderada especial del actor y en el primero de ellos solicita se comisione a la autoridad competente para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso y en el segundo allega la liquidación del crédito base la presente ejecución.

En lo referente a la primera solicitud el Despacho accederá a la solicitud presentada y ordenará que por secretaria se libre nuevamente Despacho Comisorio al señor Alcalde de este Municipio, a quien se le confiere amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestro, a fin de efectuar la diligencia de secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 266-12408, ubicado en el predio rural denominado "NAPOLÉS", en la vereda Maracaibo, corregimiento de Soledad del Municipio de Convención, anexándosele las copias pertinentes a costa de la parte actora, de conformidad con el Art. 39 del C.G.P., toda vez que se recibiera de la oficina de la Inspección de Policía y Tránsito de la ciudad el Despacho Comisorio No. 010 del 7 de Junio de 2017, sin diligenciar por dicha autoridad.

Al examinar el expediente, se advierte que mediante auto del veintisiete de Febrero de dos mil dieciocho, el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, el cual fue debidamente notificado por estado el 6 de Septiembre de 2018 sin que fuera objeto de recurso alguno.

El inciso 2° del Art. 440 del C.G.P., preceptúa: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará (...) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por su parte, el numeral 1° del Art. 446 del C.G.P. reza: De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Así pues, habiéndose practicado dentro del proceso la liquidación de crédito ordenada, en el auto seguir adelante la ejecución, lo que procede es la actualización del mismo y para ello de conformidad con las normas que se acaban de transcribir, debe mediar solicitud de parte y auto que lo ordene, lo que en este caso no ha ocurrido, ya que no se ha presentado solicitud al respecto y menos que el Despacho la haya ordenado.

Ahora, claramente se advierte que la liquidación de crédito presentada, vista a folio 115 fue presentada sin tener en cuenta que hay una liquidación de crédito en firme con corte al 2 de Febrero de 2018, contraviniendo la norma antes transcrita, donde se dispone que para actualiza el crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme, lo que significa que los intereses moratorios se deben liquidar es a partir del 3 de Febrero de 2018. En razón de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación adicional de crédito presentada por la mandataria judicial del actor.

SEGUNDO: Por secretaria librese nuevamente Despacho Comisorio al señor Alcalde del Municipio de Convención, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

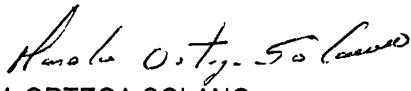

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00083

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informando que el término de quince (15) días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que el demandado HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALES haya comparecido al proceso. **ORDENE**

Convención, 18 de Diciembre de 2020


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN**

Convención, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte.

Efectuado el emplazamiento al demandado **HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALES** y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, es menester hacer la designación de Curador Ad-Litem, para que lo represente y dado que la lista de auxiliares vigente, comunicada mediante circular DESAJCUC19-26 del 8 de Marzo de 2019, no cuenta con Curador Ad-Litem, se procederá a designar un profesional del derecho de este Circuito judicial, reconociendo unos valores mínimos para su desempeño.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **ANDRES CAMILO SANTIAGO DIAZ**, como curador Ad-Litem del demandado HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, para que los represente dentro del presente proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole como lo dispone el numeral 7° del Art. 48 del CGP., en armonía con el Art. 108 ibídem y adviértasele que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

TERCERO: SEÑALESE, como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante la suma de **NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

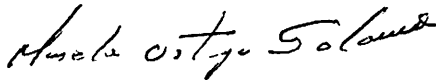

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. No. 2019-00138

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Restitución de inmueble arrendado, informándole que el día 25 de Noviembre de 2020, se recibió del mandatario judicial las diligencias relacionadas con la notificación personal y de aviso enviadas a los demandados **VIRGELINA CARREÑO NOVOA** y **JUAN CARLOS PACHECO MARQUEZ** a través de la Empresa INTERAPIDISIMO siendo recibido el certificado de entrega de la notificación por AVISO por el segundo de los nombrados el día 3 de Septiembre de 2020 en su lugar de domicilio, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 18 de Diciembre de 2020


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN N.S.**

Convención, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo manifestado por la secretaria del Despacho en su informe que antecede, se **DISPONE**:

TENER notificados por **AVISO** a los demandados VIRGELINA CARREÑO NOVOA y JUAN CARLOS PACHECO MARQUEZ, del auto por el cual se admitió la demanda el día nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), quienes dentro del término previsto para contestar la demanda guardaron silencio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00204-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ALIDA GARAVIS

Convención, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ALIDA GARAVIS**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de la señora ALIDA GARAVIS, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100006062, por valor de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$11.130.623, 00) con fecha de vencimiento para el día 21 de febrero de 2019, teniendo como capital insoluto la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.999.887, 00).

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a su favor por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.999.887, 00) por concepto de capital insoluto; de igual manera la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.378.042, 00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa de interes del DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019; así mismo los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de febrero de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100006062, y la suma de QUINIENTOS NONENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$595.524, 00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051166100006062; y por ultimo pide que la parte demandada sea condena en costas.

¹ Arts. 116 y 130 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que, la señora ALIDA GARAVIS, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación No. 725051160141433, contenida en el respectivo pagaré No. 051166100006062, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por la ejecutada el 07 de febrero de 2017, respectivamente.

Igualmente, solicito el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que sea la señora ALIDA GARAVIS con cedula de ciudadanía No. 27.660.466 en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra la señora ALIDA GARAVIS ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 40-41 del expediente .

Adicional se pronuncio negando el mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS NONENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$595.524, oo) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051166100006062 por no estar acreditados.

Así mismo, se dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que la señora ALIDA GARAVIS, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000, oo), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación de la demandada ALIDA GARAVIS, documentos con fecha de recibido del 11 de agosto y el 05 de septiembre, ambas del 2020, recibidas por el señor ISRAEL RAMIREZ, quien informo que la señora si residía en esa dirección y que él le hacía entrega de la citación, según certificaciones del funcionario del correo nacional, como consta a folios 48-51vto del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora ALIDA GARAVIS, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora ALIDA GARAVIS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *".. el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793^{ibidem}, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (01) Pagaré No. 051166100006062 por valor de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$11.130.623, 00) con fecha de vencimiento para el día 21 de febrero de 2019, teniendo como capital insoluto la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.999.887, 00), de igual manera la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.378.042, 00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa de interés del DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019; así mismo los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de febrero de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100006062.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-6vto del expediente, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ALIDA GARAVIS, por las sumas de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.999.887, 00), de igual manera la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.378.042, 00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019, los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de febrero de 2019, proferida por este estrado judicial el dieciséis (16) de enero de 2020, la ejecutada pese a estar debidamente notificada por aviso (fls. 48-51vto), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 593ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando

seguir adelante con la presente ejecución, así como el embargo y retención de los dineros que la señora ALIDA GARAVIS, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000, 00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro, así como el embargo del 100% y posterior secuestro del bien inmueble con folio de Matrícula No. 266-10257, invocando lo expuesto en el artículo 599 del código general del proceso, declarando que este inmueble es de propiedad de la demandada ALIDA GARAVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 27.660.466, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la señora ALIDA GARAVIS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR embargo y retención de los dineros que la señora ALIDA GARAVIS, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000, 00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., para que con el producto de éste se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR embargo y secuestro del bien inmueble con folio de Matrícula No. 266-10257, perteneciente a la señora ALIDA GARAVIS. Para todos los efectos, se librará por la Secretaría del Despacho las comunicaciones a que hubiere lugar, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00024-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	1. PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO 2. ANDREY DANILO CORONEL PACHECO

Convención, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTERCARIO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO** y **ANDREY DANILO CORONEL PACHECO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO y ANDREY DANILO CORONEL PACHECO, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100004812, por valor de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.411.568, oo) con fecha de vencimiento para el día 20 de abril de 2019, teniendo como capital insoluto la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 13.289.991, oo) y la Escritura Pública No. 34 del 12 de marzo de 2004, de la Notaría Única del Círculo de Teorama, contentiva del gravamen hipotecario.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.289.991,oo) por concepto de capital insoluto; de igual manera la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$737.482, oo) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa de interes del DTF + 6.0 puntos efectiva anual desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 20 de abril de 2019; así mismo los intereses respecto del capital vencido desde el 21 de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004812, y la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

CUATRO PESOS M/CTE (\$172.174, 00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 05116610004812.

Además, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, denominado BELLAVISTA, con código catastral No. 000200020124000, ubicado en el Corregimiento de El Guamal del Municipio de Convención, con una extensión superficial aproximadamente de 04 Hectáreas con 5.834M2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 266-1166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, comprendido dentro de los siguientes linderos *“...Partiendo de un puente llamado Piedecuesta que atraviesa la quebrada San José, se sigue quebrada arriba colindando con propiedad de José de Dios Torres hasta llegar a una hoyada seca, se deja la quebrada y se sigue hoyada arriba colindando con propiedad de Gabino Antonio Pacheco hasta llegar al camino que conduce a la Finca de Lucy Carvajalino y por este camino de travesía colindando con propiedad de Manuel Sánchez hasta encontrar otro camino; se sigue bajando por este último camino colindando con propiedad de la señora Helda Navarro hasta llegar al puente punto de partida...”*, contenidos en la Escritura Publica No. 34 del 12 de marzo de 2004, de la Notaria Única del Circulo de Convención adicionalmente solicita que en el evento de que se repita la diligencia de remate y se llegare a declarar desierta la primera, segunda y tercera licitación o no exista postura de algún interesado, se adjudique a la parte demandante el inmueble hipotecado hasta la ocurrencia de capital, interes y gastos, y por ultimo pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, el señor PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación No. 725051160126417, contenida en el respectivo pagaré No. 051166100004812, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado el 14 de noviembre de 2014, respectivamente.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 34 del 12 de marzo de 2004, de la Notaria Única del Circulo de Convención, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO y ANDREY DANILO CORONEL PACHECO ordenándoles pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 42-43 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del predio rural denominado “BELLAVISTA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-1166, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante proveído del 21 de julio hogaño, se corrigió el auto que libro mandamiento de pago, aclarando el año correcto de la escritura pública contentiva del gravamen, (fol. 44).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para

efectos de notificación de los demandados PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO y ANDREY DANILO CORONEL PACHECO, de los autos anteriormente referidos, documentos con fecha de recibido del 30 de julio y 17 de agosto, ambos del cursante, y recibidas por la señora MARDELE DE PACHECO, quien es la esposa del señor PEDRO NEL y madre del señor ANDREY, según certificaciones del funcionario del correo nacional, como consta a folios 54-58vto del expediente.

Mediante proveído del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dispuso tener notificado por aviso a los demandados del auto de fecha 12 de marzo de 2020, que libró en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto y del 21 de julio de 2020, que aclaró el año correcto de la escritura pública contentiva del gravamen, sin que, a la fecha de la ejecutoria de las mentadas providencias, los ejecutados concurrieran de alguna forma al proceso, visto a folio 59 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO y ANDREY DANILO CORONEL PACHECO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y el primero de ellos, es quien, además, es el propietario del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO y ANDREY DANILO CORONEL PACHECO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor de título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

4.4 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibidem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente.

⁶AC8520-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (01) Pagaré No. 051166100004812 por valor de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 15.411.568, 00) con fecha de vencimiento para el día 20 de abril de 2019, teniendo como capital insoluto la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 13.289.991, 00) y la Escritura Pública No. 34 del 12 de marzo de 2004, de la Notaría Única del Círculo de Convención que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

En primer lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-1166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, específicamente en la Anotación No. 009 del 16 de marzo de 2004, como consta a folios 51 vto del expediente.

En segundo lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 1-2vto del expediente.

El título valor e instrumento público referido, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO y ANDREY DANILO CORONEL PACHECO, donde el señor PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO es el actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol.29-33vto), por las sumas de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.289.991,00) por concepto de capital insoluto; de igual manera la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$737.482, 00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 20 de abril de 2019; así mismo los intereses respecto del capital vencido desde el 21 de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004812, proferida por este estrado judicial el doce (12) de marzo de 2020, los ejecutados pese a estar debidamente notificados por aviso (fls. 54-59vto), guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de sus creadores, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado y, a su vez, el instrumento público contentivo de la garantía real no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo

secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose a los ejecutados al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO y ANDREY DANILO CORONEL PACHECO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del ejecutado, consistente en: Un predio denominado BELLAVISTA, con código catastral No. 000200020124000, ubicado en el Corregimiento de El Guamal del Municipio de Convención, con una extensión superficial aproximadamente de 04 Hectáreas con 5.834M2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 266-1166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, comprendido dentro de los siguientes linderos "...Partiendo de un puente llamado Piedecuesta que atraviesa la quebrada San José, se sigue quebrada arriba colindando con propiedad de José de Dios Torres hasta llegar a una hoyada seca, se deja la quebrada y se sigue hoyada arriba colindando con propiedad de Gabino Antonio Pacheco hasta llegar al camino que conduce a la Finca de Lucy Carvajalino y por este camino de travesía colindando con propiedad de Manuel Sánchez hasta encontrar otro camino; se sigue bajando por este último camino colindando con propiedad de la señora Helda Navarro hasta llegar al puente punto de partida...", contenidos en la Escritura Publica No. 34 del 12 de marzo de 2004, de la Notaria Única del Circulo de Convención, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble antes reseñado con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro, conforme lo manda el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900 000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la presenta demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada por el señor ARGEMIRO RODRIGUEZ TELLEZ, contra los señores IVAN MANRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ y MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ MACHADO, a la cual se le asignó Radicado No. 2020-00094.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda citada, se observa lo siguiente:

Conforme lo establece el numeral 1 artículo 17 C.G.P. respecto a la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, esto es, en mínima cuantía, definido así en la presente acción, este despacho es competente para conocer del asunto en mención.

Asimismo, el apoderado de la parte actora allegó en el libelo de la demanda y de manera física en la sede del Despacho judicial Copia de la Prueba Documental No.1) LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO: FINCA EL TIROL (Plano General) propietario ARGEMIRO RODRIGUEZ TÉLLEZ, Registro Catastral: 0002-0005-0004-000 matricula inmobiliaria 266-0006666, Municipio Convención Norte de Santander, Área: 18 Has-2143,00 m2 Escala 1:2000. Levanto: HORACIO CASTILLA R, por lo tanto, en los archivos del despacho reposa el documento original.

En este sentido, según lo establece el artículo 400 y 401 C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora allegó en debida forma (presentación de la demanda y sus anexos) los documentos que permiten determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, es decir, el documento probatorio idóneo del Levantamiento Topográfico, y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 83 C.G.P., se observa que la parte actora establece debidamente los linderos actuales que versan en las escrituras públicas, cumpliendo con los requisitos legales para el proceso en curso. Asimismo, se dará aplicación al contenido del artículo 592 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada mediante apoderado Judicial del señor ARGEMIRO RODRIGUEZ TELLEZ, contra los señores IVAN MANRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ y MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ MACHADO.



SEGUNDO: Dar a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 400 y ss. del Código General del Proceso (Procesos Declarativos Especiales).

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días.

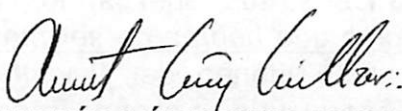
CUARTO: **RECONOCER** al doctor **JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRIGUEZ**, T.P. No.307109 del C.S.J., como apoderado especial del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Convencion, conforme el contenido del artículo o 592 del CGP.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar a la entidad pública respectiva para que proceda en la forma y en los términos consagrados en el art. 592 del Código General del Proceso, remitiéndose conjuntamente la comunicación a la entidad y al demandante, a este último, adjúntesele el auto admisorio de la misma. Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-convencion/2020n1>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO
Rad. No. 2017-00086

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.

Convención, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima **seguido** por **COOPIGON** contra los señores **JUAN CARLOS SANTIAGO OJEDA y OTONIEL SANTIAGO CASTRO**, para **resolver** el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, como endosatario en procuración de la parte actora, contra el auto adiado el treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se pretende con este recurso que se revoque el auto impugnado, en el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito, por considerar que con la presentación de la solicitud que se expida Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien embargado dentro de este paginario, realizada el día 27 de Febrero de 2020, ha interrumpido el término de dos (2) años previsto en el inciso C numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Procede este Operador Judicial a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que en verdad, en secretaria se recibió el escrito de fecha 27 de febrero de dos mil veinte, visto a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares suscrito por el endosatario en procuración de la parte actora en el que solicita se expida Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien embargado y el día treinta (30) de julio del año en curso, el despacho declaró que en este proceso ha operado el Desistimiento tácito, conforme lo estatuye el Art. 317 del C.G.P.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del C.G.P. que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

El memorialista fundamenta su inconformidad manifestando que no obstante presentó escrito el día 27 de Febrero de 2020, el Despacho se abstuvo de pronunciarse en dicha solicitud y en su defecto lo que hizo fue tener por desistida la actuación, con el argumento de que había transcurrido más de dos años, desde la última actuación sin que se hubiera promovido ninguna actuación, donde revisado nuevamente el paginario se observa que efectivamente el Despacho profiere esa decisión de manera infortunada para el recurrente, como quiera que habiéndose presentado por el endosatario en procuración de la parte actora dicha solicitud, lo cual constituye evidentemente una actuación procesal del actor,

no era viable tener por desistida tácitamente el presente proceso, ya que tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2 del literal C, que cualquier actuación, bien sea de oficio o a petición de parte o a cualquier naturaleza, interrumpe los términos en dicha normativa.

Sobre el particular hay que precisar que la última actuación dentro del proceso, se dio en el cuaderno de medidas cautelares el 22 de noviembre de 2017, proveído notificado por estado del 23 de noviembre de 2017, que causo ejecutoria el 28 del mismo mes y año. Luego, el término de dos años para impulsar el asunto, tenía como fecha límite el 27 de noviembre de 2019.

Revisado el plenario, se observa que el impulso procesal que pretende el ejecutante se dio cuando el plazo ya había transcurrido, esto es, en el mes de febrero de 2020, por lo que la única opción que tenía este funcionario era la aplicación de una consecuencia normativa como la declaratoria del desistimiento tácito, sin que pueda predicarse que, el impulso por fuera del termino establecido de dos años, para expedir el despacho comisorio, permita lo contrario.

Así las cosas, no se repondrá el proveído recurrido, y se dejarán las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020), en el cual se declaró que en este proceso ha operado el Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Por secretaria, **DEJESE LAS CONSTANCIAS DE RIGOR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00023-00
Ejecutante	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.
Ejecutado	1. MUNICIPIO DE CONVENCION. 2. CARLOS EMILIO PICON DIAZ.

Convención, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCION** y el señor **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION y el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el (01) Pagaré identificado de la siguiente manera: Pagare N° A35909, por valor de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 61.074.435,00) con fecha de vencimiento para el día 26 de JUNIO DE 2015 siendo éste garantía de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 300001405 expedida el 01 de junio de 2006.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados y a su favor por la suma de: SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$61'074.435,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 27 de junio de 2015 hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, esto respecto del pagaré No. A35909, pidiendo la condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que, el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ en representación del MUNICIPIO DE CONVENCION, firmó a favor de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (liquidada) y quien vendió la cartera mediante su respectivo proceso a la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION CRA S.A.S., la obligación contenida en la Póliza No. 300001405 y amparada en el Pagare A35909, por el valor antes mencionado, y fueron suscritos por el ejecutado, encontrándose en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra del MUNICIPIO DE CONVENCION y el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ ordenándole pagar a la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., la suma de dinero solicitada en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 59-60 del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado MUNICIPIO DE CONVENCION, al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 C.G.P., y al señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

En igual sentido, la parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal INTERRAPIDISIMO S.A., los formatos de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, documento que consta con el respectivo recibido del día 10 de julio del 2019, obteniendo una negativa de presentación y tomándose dentro del término legal la determinación de proceder a remitir notificación por aviso, siendo entregada exitosamente el 30 de julio de 2019, conforme lo certifico la empresa antes mencionada y como consta a folios 93-102 del expediente.

El togado DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, mediante poder conferido por el señor HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO, actuando en calidad de Representante Legal del Municipio de Convención, presentó memorial de contestación de la demanda proponiendo las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Falta de idoneidad de los títulos ejecutivos y iii) La ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito.

La togada JUDID MARCELA BALLESTEROS TARAZONA, mediante poder conferido por el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ presentó memorial de contestación de la demanda proponiendo las siguientes excepciones merito: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Falta de discriminación de la carta de instrucciones para el lleno del título valor pagare.

La parte demandante solicita se le ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS M/CTE (\$61.074.435,00), y además por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación anterior, desde el 27 de junio de 2015 fecha siguiente a la exigibilidad del Pagaré N° A35909, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, aplicando para el efecto la máxima tasa legal permitida.

No obstante, una de las partes demandadas, en este caso el Municipio de Convención, representado por el togado DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS en su memorial de contestación, propone las siguientes excepciones: "...i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo como base que para la época de suscripción de la póliza de cumplimiento #30001405 y del Pagaré A35909, esto es para el 01 de junio del año 2006, el señor Carlos Emilio Picón Díaz no ostentaba la calidad de Representante Legal del Municipio de Convención*, como se puede evidenciar según certificaciones del Secretario de Gobierno del Municipio de Convención adiasdas 26 de junio del 2019 donde consta que el señor FERNANDO RAFAEL BARRIGA LEMUS fue elegido como Alcalde del Municipio de Convención para el periodo comprendido del 07 de julio de 2006 al 30 de diciembre de 2007 y que el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ fue elegido como Alcalde del Municipio de Convención para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2011 (folios 129-130vto); y de igual manera allega copia de la cedula de ciudadanía del señor HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO, actual Alcalde del Municipio de Convención junto con el Formato E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el acta de posesión (folios 131-134vto).

De igual manera argumenta: "...ii) *Falta de idoneidad de los títulos ejecutivos* teniendo como premisa que el artículo 621 del C.G.P dispone: *"además de lo dispuesto para cada título valor, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea"*...", teniendo en cuenta que el señor Carlos Emilio Picón Díaz no ostentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Convención, por cuanto el Pagaré A35909, no cumple con el requisito señalado en este artículo, pues la firma de quien lo crea no obedece al representante legal del Ente Territorial, por cuanto la obligación plasmada en dicho título valor no puede ser endilgada al Municipio..."

Por último expone el togado: "...iii) *La ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito* teniendo como argumento lo establecido en la Ley 1551 de 2012, artículo 47, *parágrafo transitorio, consiste en la omisión adelantar conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para poder instaurar demanda ejecutiva contra este ente municipal...*", pues el principal contenido de la norma, es la posibilidad de exigir el requisito de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos en contra de los municipios buscando de esta manera que las administraciones municipales puedan tomar decisiones de gestión y planeación financiera; de acuerdo a esto se puede observar ya que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley ampliamente descrita."

Por parte de la togada JUDID MARCELA BALLESTEROS TARAZONA, como apoderada del señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, en su memorial de contestación de la demanda propone las siguientes excepciones merito: "... i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y la sustenta en que se debe llamar a responder por la obligación a que hace referencia en la demanda, título valor Pagaré N° A35909 es el actual alcalde HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO representante legal del Municipio de Convención para el periodo constitucional 2016-2019 como quiera que se trata de una obligación contraída por la administración municipal.

Adicionalmente propone: "... ii) *Falta de discriminación de la carta de instrucciones para el lleno del título valor pagare*, partiendo de la premisa de que el Código de Comercio en el artículo 622 y 784 numeral 4 establece que: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", es decir, que para el lleno del título valor (pagaré) debe darse mediante la carta de instrucciones pactadas, requisito que no se cumple, pues el título valor tenía espacios en blanco y las condiciones pactadas no son las que se asemejan en el documento objeto de este proceso....", de igual manera hace énfasis en que en el título valor no aparece tampoco fecha de creación del mismo.

Ahora bien, dando tramite a lo manifestado por cada uno de los apoderados de la parte demanda se procedió a correr traslado de dichos escritos a la parte ejecutante, obtenido por respuesta a éstos lo

siguiente: “...1. *Consideraciones a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ambos*, hay que señalar que ni el reclamo del señor Picón Díaz está llamado a prosperar ni el del municipio y en todo caso, en el escenario más ácido, el vinculado por esta acción cambiaría seguirá siendo el ex alcalde del municipio de Convención; adicionalmente hay que ser enfático en que la Sociedad CRA S.A.S., es un tercero tenedor de buena fe exenta de culpa, a voces del artículo 385 del C. de Co., no le son oponibles las vicisitudes, condiciones, irregularidades o vicios del negocio subyacente o causal que dio origen al otorgamiento del pagaré A35909, como lo dispone el artículo 789, numeral 12 del estatuto mercantil...”

De igual mera se pronunció sobre: “...*Consideraciones a las excepciones de falta de idoneidad del título pro no aportarse o discriminarse la carta de instrucciones que autorizo el diligenciamiento del pagaré*, así: al pretenderse enervar en este proceso ejecutivo vicisitudes relacionadas con la creación del título, inclusive con la forma en que este fue diligenciado, siendo circunstancias anteriores y ajenas a la hora ejecutante, sin que los demandados hayan acreditado la mala fe de CRA S.A.S. de forma efectiva y no con meras especulaciones o suposiciones sin fundamento legal, o que haya acreditado que fue esta la que diligencio o altero supuestamente el pagaré, esta excepción esta llamada al fracaso...”

Y por último concluyo: “...3. *Consideraciones a la excepción de la ineptitud sustantiva de la demanda por no agotarse conciliación prejudicial*, el Municipio de Convención señalo que el proceso no puede seguir adelantándose pues la demanda presentada es inepta al no haberse agotado conciliación prejudicial con el ente territorial como lo prescribe el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos normal el artículo 442 numeral 3, que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra en mandamiento de pago, es decir, la alegación del ente territorial demandado debió proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como una excepción de fondo, por ende su formulación resulta indebida y extemporánea pues no se recurrió el mandamiento de pago, perdiendo la oportunidad para aquello...”

Posterior a ello, se cumplió con contenido de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se agotó en diligencias de fecha 20 de octubre, 7 y 9 de diciembre, todas del cursante, procediendo a emitir el sentido del fallo.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. **CONSIDERACIONES**

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real

es la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION y del señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ en nombre propio y en calidad de representante del MUNICIPIO DE CONVENCION, firmado a favor de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (liquidada) y quien vendió la cartera mediante su respectivo proceso a la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793^{ibidem}, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

4.4 Del caso concreto

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré A35909 firmado por el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, en nombre propio y en su calidad de representante del MUNICIPIO DE CONVENCION, quien firmó a favor de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (liquidada), título valor adquirido dentro del proceso de pública subasta de la misma por la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS M/CTE (\$61.074.435,00), con fecha de vencimiento para el día 26 de junio de 2015.

Dentro de las pruebas debidamente practicadas dentro del presente proceso, se desprende que, la persona obligada a pagar las sumas pretendidas en ejecución es el señor Carlos Emilio Picón Días y no el municipio de Convención. Esto, porque la defensa del señor Picón Días, no logró desvirtuar por ningún medio cognoscitivo, los elementos constitutivos del título ejecutivo en su contra ni probar los hechos que constituyen las excepciones propuestas en su momento por su apoderada. Por su parte, el representante legal del municipio de Convención logró acreditar la excepción de falta de legitimación por pasiva, respecto del título en ejecución.

Del testimonio del apoderado de la entidad ejecutante y de los documentos aportados por el Banco Agrario de Colombia S.A., se desprende que, el Pagaré A35909 objeto de ejecución se creó como CONTRAGARANTIA de la Póliza de Cumplimiento No. 300001405, la cual se expidió dentro de un proyecto que adelantó la entidad municipal, el cual consistía en brindar subsidios de vivienda familiar a población de varias veredas. Dentro del trámite interno con el Banco Agrario de Colombia S.A., la póliza de cumplimiento sufrió 3 modificaciones por los 3 desembolsos generados. Al momento de los giros, era necesario efectuar o modificar la Póliza de seguros con el fin de ampliar la cobertura de los dineros que estaban siendo amparados o contragarantizados por esa póliza, y a su vez para ampliar el período o el tiempo en el cual se tenía que dar el cumplimiento.

Hay que precisar que, el Banco Agrario de Colombia, era el beneficiario, el Tomador era el municipio de convención, y el asegurador CONDOR S.A.

Concretamente, desde el momento de su expedición, es decir, el 29 de septiembre 2006 la póliza tuvo su primera modificación el 12 de diciembre de 2006 en cuanto a la vigencia de sus amparos, es decir, amplió la cobertura; el 30 de enero de 2008 se dio la segunda modificación en cuanto a que se dio un acta de suspensión y un reinicio de las obras, por lo tanto se ampliaron las fechas de cobertura de los amparos que en este caso era cumplimiento y buen manejo del anticipo; y finalmente tuvo una nueva prórroga el 15 de junio de 2008 en donde nuevamente se presentó un acta de suspensión y reinicio de las obras y por lo tanto era necesario ampliar las respectivas fechas de los amparos.

De igual forma, se evidencia que cuando se modificó la póliza de cumplimiento respecto a esas fechas de los amparos para la cobertura o ejecución sobre el contrato del cual fue expedida, no sufre una modificación respecto a la identificación de las personas o a la identificación del objeto de

seguro, sino que simplemente en su área de aclaraciones u observaciones especifica que es lo que se modifica y que dichas prorrogas eran aprobadas mediante actas por parte del Banco Agrario y que dicha modificación se corroboraba por medio de una certificación.

Ahora, al revisar dichas actas y certificaciones, debidamente sometidas a contradicción, sin objeción alguna por las partes, se desprende que el pagaré pretendido en ejecución NO FUERA OBJETO DE LAS MISMAS, es decir, no hizo parte dentro de todo el trámite adelantado con ocasión del proyecto varias viviendas sobre subsidios, pues como se puede observar, las modificaciones en la creación de la Póliza # 300001405 se dieron teniendo como contragarantías los PAGARES No. 449696 y No. 460737, distintos al Pagaré A35909, sin que de los documentos allegados debidamente al proceso y de los interrogatorios de parte, puedan inferirse lo contrario.

Luego, no puede pretender el ejecutante se de por cierto que el municipio de Convención tuvo participación en la creación del Pagaré A35909, sin que exista prueba que lo acredite, y darse por sentado que el título ejecutivo en ejecución, por el solo hecho de tener el nombre del ente municipal suscrito a lapicero, deba ser pagado por este. Además, no logró probar sus afirmaciones al respecto de que, esa contragarantía hizo parte del proyecto en el que participó el ente municipal para el proyecto de viviendas, como quiera que se demostró que, dentro de ese proceso, tuvo orígenes otras contragarantías.

Y es que, no puede permitirse condenar al ente municipal por la sola afirmación de quien adquirió una cartera en pública subasta, por ser un tenedor de buena fe. En este asunto, al no existir un nexo causal que vincule al Municipio de Convención, con el título valor arrimado y pretendido en ejecución, claramente se demostró la falta de legitimación por pasiva dentro del presente asunto, sin que haya necesidad de estudiar a fondo las demás excepciones propuestas.

Por otra parte, este estrado judicial desestima las excepciones propuestas por este demandado, por orfandad probatoria, y se toma como cierta la afirmación del demandante, para que se reconozca la obligación a su favor, dada la responsabilidad que deben tener las personas al suscribir títulos con su puño y letra, plasmando su firma en un documento en blanco, con vocación de circulación.

Del interrogatorio realizado al demandado PICON DIAS, este reconoció su firma en ese documento, y aunque afirmó haberlo suscrito sin carta de instrucciones, esta afirmación debía ser probada, pues en este asunto, según el desarrollo que ha tenido la suscripción de títulos en blanco, la carga de probar las instrucciones en el negocio causal recae sobre quien crea el título, y no sobre quien pretende su ejecución.

Lo anterior tiene fundamento en el desarrollo que ha tenido el artículo 622 del Código de Comercio, sobre le diligenciamiento en blanco. Y es que, la legislación no es enfática en cómo se expide esta carta de instrucciones; es decir, esta podría ser tanto escrita como verbal. La carta de instrucciones debe contener la siguiente información para ser válida: i) Clase de título valor, ii) Identificación del emisor, iii) Elementos generales y particulares y iv) Eventos y circunstancias que facultan para su diligenciamiento. Según la jurisprudencia, la sala de casación civil de la Corte Suprema en la tutela 8 de septiembre de 2005: *“la inobservancia de las instrucciones de los títulos valores, no conduce automáticamente a su nulidad ni a su ineficacia”*. Además, la Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 de la Corte Constitucional que profirió de la siguiente manera: *“la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”*

En relación con este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– se ha pronunciado al respecto en el Concepto 01035015 del 21 de mayo del 2001, donde enunció lo siguiente: *“[...] La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios*

en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente, está autorizado a llenar los espacios en blanco”.

Expuesto lo anterior, en este punto, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS EMILIO PICON DIAZ, por lo que no da lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LAC USA POR PASIVA, a favor del Municipio de Convención, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda respecto del demandando CARLOS EMILIO PICON DIAZ, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación las costas y del crédito, y condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a favor del Municipio de Convención, por lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

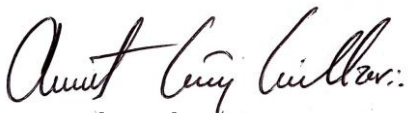
QUINTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'200.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

SEPTIMO: Proceden los recursos de ley para este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2019-00125

Convención, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez realizado el control de legalidad, observa este estrado judicial que la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante es viable, toda vez que, se da por pago en las cuotas en mora, por lo que se accederá a ella, ordenándose levantar las medidas cautelares dado que el informe secretarial, se indica que no existe persecución ejecutiva en contra de la ejecutada por otro proceso diferente este.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINANDO** el presente proceso por pago de las cuotas en mora. El título seguirá vigente por las cuotas no cobradas y podrá ser utilizado en cobro ejecutivo

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares, en virtud que no existe persecución ejecutiva en contra de la demandada, por otro proceso.

TERCERO: En firme, archivar, dejándose las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés López Villamizar'.

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00178-00
Ejecutante	CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS en Representación de su hijo A.I.P.R.
Ejecutado	HUXLEY PARRA OCHOA

Convención, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS en Representación de su hijo A.I.P.R.** en contra del señor **HUXLEY PARRA OCHOA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

La señora CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS en Representación de su hijo A.I.P.R., ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor HUXLEY PARRA OCHOA, aportando como base del recaudo ejecutivo la conciliación celebrada el día 13 de junio del 2013 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario bajo el radico 2013-029, donde se fijó como cuota mensual de alimentos para el menor A.I.P.R. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y de igual manera se establecieron dos cuotas extras anuales por el mismo valor, una que será cancelada el día 25 de junio y la otra el 25 de noviembre de cada año, respectivamente; así mismo dentro de la misma hace alusión a la advertencia de que se incrementara anualmente, conforme al aumento de ley que el gobierno decreta sobre el S.M.L.M.V.

2.1.2 Pretensiones

La parte ejecutante CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS en representación de su hijo A.I.P.R., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de: A) UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.232.140,00) por concepto de los excedentes correspondientes al incremento del S.M.L.M.V., calculado para cada cuota durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017; B) TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.930.076,00) por concepto de las cuotas alimentarias (ordinarias y extraordinarias), adeudadas desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018; C) TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.141.781, 00) por concepto de las cuotas alimentarias (ordinarias y extraordinarias), adeudadas desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de octubre de 2019; y así mismo por las cuotas alimentarias que se causen a partir del mes de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga la obligación.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Además, solicita el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión que devenga el señor HUXLEY PARRA OCHOA, en su condición de Pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

El titulo valor que sustenta la obligación sirve para emitir el mandamiento de pago, bajo la afirmación que la obligación alimentaria se encuentra en mora.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor HUXLEY PARRA OCHOA ordenándole pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS quien actúa en representación de su hijo A.I.P.R. las sumas de dinero solicitadas en la demanda correspondiente a los conceptos, primero: Los excedentes de los incrementos para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme al porcentaje del S.M.L.M.V.; segundo: Las cuotas alimentarias (ordinarias y extraordinarias), adeudadas desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de octubre de 2019, las cuales fueron debidamente ajustadas de acuerdo al incremento del S.M.L.M.V, aprobado para cada año, con los respectivos abonos realizados por el demandado.

Igualmente, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.; dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión que devenga el señor HUXLEY PARRA OCHOA, en su condición de Pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta; y de la misma manera se dispuso oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que inscribiera al ejecutado en el Registro Nacional de Protección Familiar y le impida la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

La parte demandante remitió a través de la empresa de Servientrega, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado HUXLEY PARRA OCHOA, documentos con fecha de recibido del 03 de diciembre de 2019 y el 28 de febrero de 2020, ambas recibidas por el señor LUIS PARADA, como consta a folios 23-26 y 29-31 del expediente.

Mediante proveído del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso a tener notificado por aviso al demandado del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, que libró en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 32 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la señora CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS en representación de su hijo A.I.P.R., en contra del señor HUXLEY PARRA OCHOA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo de alimentos pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el acta de conciliación la conciliación celebrada el día 13 de junio del 2013 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario bajo el radico 2013-029, donde se fijó como cuota mensual de alimentos para el menor A.I.P.R. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y de igual manera se establecieron dos cuotas extras anuales por el mismo valor, una que será cancelada el día 25 de junio y la otra el 25 de noviembre de cada año, respectivamente, con los incrementos respectivos anuales conforme al aumento de ley que el gobierno decreta sobre el S.M.L.M.V., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

4.3 De la cuota alimentaria del menor

La cuota alimentaria del menor es un derecho fundamental, y tiene protección constitucional, legal y jurisprudencial. Las normas que se pueden aplicar al caso específico son las siguientes: el artículo 44 de la constitución del 1991. Que reza: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De igual manera La ley 1098/2006, en los artículos 1,3, 5, 7, 8, 9, 14, 17, 24, 28, 29 y 39, es muy enfática al exponer cada uno de los derechos que le asisten a los niños.

En este mismo sentido se ha pronunciado la corte constitucional en Sentencia, C-228/08: *MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Dentro del **sub júdice** la acción ejecutiva se sustenta en el acta de conciliación celebrada el día 13 de junio del 2013 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario bajo el radicado 2013-029, donde se fijó como cuota mensual de alimentos para el menor A.I.P.R. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y de igual manera se establecieron dos cuotas extras anuales por el mismo valor, una que será cancelada el día 25 de junio y la otra el 25 de noviembre de cada año, respectivamente; así mismo dentro de la misma hace alusión a la advertencia de que se incrementara anualmente, conforme al aumento de ley que el gobierno decreta sobre el S.M.L.M.V.

En primer lugar, el documento ejecutivo arrimado contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS en representación de su hijo A.I.P.R., las sumas por concepto de cuotas alimentarias referidas en párrafos anteriores por mensualidades y de la forma establecida, como se evidencia a folios 1-1vto del expediente.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor HUXLEY PARRA OCHOA por la suma de: A) UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.232.140,00) por concepto de los excedentes correspondientes al incremento del S.M.L.M.V., calculado para cada cuota durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017; B) TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.930.076,00) por concepto de las cuotas alimentarias (ordinarias y extraordinarias), adeudadas desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018; C) TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.141.781, 00) por concepto de las cuotas alimentarias (ordinarias y extraordinarias), adeudadas desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de octubre de 2019; y así mismo por las cuotas alimentarias que se causaren a partir del mes de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga la obligación, proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de noviembre de 2019, el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso (fs. 23-26 y 29-31), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran las afirmaciones de incumplimiento realizadas por la ejecutante, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, tampoco hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez de las condiciones plasmadas en el instrumento contentivo de la obligación, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor HUXLEY PARRA OCHOA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR